

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Julio veintiséis (26) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 03

Radicación: 76-111-31-21-002-2016-00001-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir Sentencia en este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, por virtud de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre de la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**, con respecto al predio denominado **“LOTE DE TERRENO No. 21”** o **“EL PLACER”**, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado **“LOTE DE TERRENO No. 21”** o **“EL PLACER”**, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Demandan en restitución el predio **“LOTE DE TERRENO No. 21”** o **“EL PLACER”**, la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** identificada con CC. No.

29.888.217 y su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** identificado con la CC. No. 1.037.136, quienes al momento de los hechos victimizantes vivían con sus hijos **ORLANDO TORRES PEÑALOZA** identificado con CC. No. 94.474.049, **FABIO NELSON TORRES PEÑALOZA** identificado con CC. No. 94.476.381 y **RUBIELA TORRES PEÑALOZA** identificada con CC. No. 31.655.294.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **3.109 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	920913	775436	3° 52' 42 889" N	76° 5' 56.327" W
2	920907	775451	3° 52' 42 672" N	76° 5' 55 841" W
3	920903	775458	3° 52' 42 550" N	76° 5' 55 616" W
4	920898	775472	3° 52' 42 382" N	76° 5' 55 180" W
5	920888	775492	3° 52' 42 073" N	76° 5' 54 535" W
6	920892	775494	3° 52' 42 189" N	76° 5' 54.458" W
7	920889	775500	3° 52' 42 113" N	76° 5' 54 260" W
8	920873	775494	3° 52' 41 572" N	76° 5' 54 446" W
9	920861	775490	3° 52' 41 191" N	76° 5' 54.577" W
10	920860	775484	3° 52' 41 151" N	76° 5' 54 790" W
11	920851	775471	3° 52' 40 865" N	76° 5' 55 186" W
12	920847	775462	3° 52' 40 731" N	76° 5' 55 480" W
13	920845	775446	3° 52' 40 676" N	76° 5' 56 009" W
14	920851	775445	3° 52' 40 854" N	76° 5' 56.055" W
15	920868	77543°	3° 52' 41 413" N	76° 5' 56.457" W
16	920889	775425	3° 52' 42 080" N	76° 5' 56 704" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 106 a 112, cuaderno ppal.)

Y se halla alinderado así:

NORTE-	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2, 3 en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con JAIMA MEJÍA. Distancia: 38.75 m Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por los puntos 5, 6, en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con RAFAEL BUITRAGO. Distancia: 32.87 m</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Vía Buga — El Placer. Distancia: 29.96 m</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Vía Buga — El Placer. Distancia: 29.96 m</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con JAIMA MEJÍA. Distancia: 38.75 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fols. 106 a 112, cdno ppal.)

La reclamada heredad es de propiedad de los susodichos solicitantes, quienes en común y proindiviso la adquirieron por el contrato de compraventa que signaran con el señor ALONSO HERNÁNDEZ QUINTERO, negocio dispositivo que se formalizó con la escritura pública No. 1.591 del 14 de octubre de 1994, corrida en la Notaría 1ª de Buga V., e inscrita, a guisa de anotación No. 002, en el folio de matrícula inmobiliaria que le es inherente en el Registro de Instrumentos Públicos, título y modo con la aptitud asaz que les permitió adquirir el dominio sobre este predio.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se aduce por la abogada de la **UAEGRTD** y apoderada de los solicitantes, que los señores **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, desde 1980, formaron una unión marital de la cual nacieron cuatro hijos y, para la estabilización de la familia llegaron al departamento del Valle del Cauca; en el año de 1994 compraron el predio que ahora reclaman en restitución al señor ALONSO HERNÁNDEZ QUINTERO, en el cual vivían y realizaban actividades económicas consistentes en crianza de algunos animales, intentando consolidar ese proyecto familiar con vocación agraria, aun en medio de la presencia difusa de actores armados. Pero en 1999 ingresan al corregimiento El Placer las Auto Defensas Unidas de Colombia –AUC-, convirtiendo la zona en escenario de vulneraciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; situación que se agudizó con la masacre perpetrada por los integrantes del Bloque Calima, el 23 de agosto de esa anualidad, quienes asesinaron a cinco (5) personas, acusadas como supuestos colaboradores de la guerrilla, por lo cual, al día siguiente y por el temor a esa violencia, la familia **TORRES PEÑALOZA** abandona su predio, trasladándose inicialmente al fundo de su hijo ROBERTO LUIS TORRES PEÑALOZA; tres días después intentaron retornar a su finca, pero vieron a los vecinos sacando los bienes y enseres porque también se vieron abocados al desplazamiento, fenómeno que se tornó masivo y todos fueron albergados en el Coliseo Camilo José Cabal de Buga V.

Agrega la apoderada, a partir de ese momento, la familia que representa perdió el vínculo con el predio y por espacio de un año, durante el cual el fundo estuvo desatendido y el grupo familiar se reconfigura a partir de las uniones maritales conformadas por los hijos, en tanto que la madre, el padre y la hija menor tomaron en arrendamiento una habitación en Buga; pero ante la

imposibilidad de superar la condición de desplazamiento, la señora **PLÁCIDA** y su esposo regresan al predio en el año 2000, sin ningún acompañamiento institucional, encontrando la finca en avanzado deterioro, mientras que los espacios comunitarios del corregimiento exhibían letreros alusivos a las AUC.

También se señala en la demanda, que la difícil situación conllevó a que el señor **LUIS ENRIQUE** se pusiera a trabajar en un predio de esa zona, propiedad del señor JAIME MEJÍA, donde habitó con su compañera para luego radicarse nuevamente en el municipio de Buga; aquí retomaron trabajos informales, la señora **PLÁCIDA** obtuvo un crédito con el Banco Agrario de Colombia por \$15.000.000,00, para levante de ganado en compañía del señor FABIO HERNÁNDEZ, pariente por afinidad de ella y quien conocía de ese negocio; para ello tomaron en arrendamiento una finca en Riofrío V., proyecto que se vio frustrado porque el señor HERNÁNDEZ también fue víctima de desplazamiento por el accionar de la banda criminal “Los Rastrojos”, dejando abandonadas unas reses, las otras fueron vendidas para cancelar intereses del crédito más no el capital.

Que el predio “**El Placer**” estuvo abandonado, con algunas visitas periódicas de los solicitantes y hasta el mes de abril de 2015, cuando lo entregaron en arrendamiento a la señora YAMILETH GONZÁLEZ, quien lo habitó durante tres meses; el señor **LUIS ENRIQUE** está residiendo en Bogotá mientras que la señora **PLÁCIDA** sigue en Buga V.

6. PRETENSIONES

Yuxtapuestas a la pretensión principal de protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio objeto de la reclamación en favor de los demandantes, se imploran las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral de las víctimas, varias de ellas consistentes con la calidad y condiciones específicas de los demandantes.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se excitó este trámite, en tanto cumplía con los requisitos mínimos de procedibilidad, hubo de admitirse por auto

interlocutorio No. 006 del 27 de enero hogaño¹, impartíendose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas y a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras.

El día domingo 28 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; en tanto que el 29 de esas mismas calendas se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda, el cual se le entregó al señor LEONARDO FABIO ARANGO, quien se hallaba habitando el mismo³.

Por auto del 5 de mayo del presente año, se reconoció personería para actuar en este proceso, en nombre de los solicitantes, a la abogada MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN BENAVIDEZ⁴.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 20 de junio de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁵.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**LOTE DE TERRENO No 21**” o “**EL PLACER**”, las siguientes:

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, suscrito por la señora PLÁCIDA PEÑALOZA⁶;

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 29.888.217 expedida por la Registraduría del Estado Civil a la señora PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO⁷;

¹ Cdno. Principal, fols. 19 a 21

² Ibídem, fol. 56

³ Ibídem, fol. 57

⁴ Ibídem, fol. 61

⁵ Ibídem, fol. 65 a 66

⁶ Cuaderno No. 2, fols. 1 a 3

⁷ Cuaderno No. 2, fl. 4

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.037.186 expedida por la Registraduría del Estado Civil al señor LUIS ENRIQUE TORRES CORREA⁸;

- Certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, , en la que consta que la señora PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO y el señor LUIS ENRIQUE TORRES CORREA,, se encuentran en la base de datos catastral como propietarios del predio identificado con el No. 00-02-00-00-0003-0105—0-00-00-0000, avaluado en \$4.827.000,00, con área de 2766 m²;⁹

- Copia de la escritura pública No. 1591, de la Notaría 1ª de Buga V., por medio de la cual el señor ALONSO HERNÁNDEZ vende a los señores LUIS ENRIQUE TORRES CORREA y PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO, el inmueble objeto de la restitución¹⁰;

- Copia de la ficha catastral¹¹

- Certificación de la Policía Nacional, según la cual el ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.888.217, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales¹²;

- Certificación sobre la matrícula inmobiliaria No. 373-11595, expedida por la Registradora de Instrumentos Públicos de Buga V.¹³;

- Recibo de impuesto predial unificado correspondiente al predio solicitado, con saldo de \$171.190, actualizado al 25 de mayo de 2015¹⁴;

- Consulta VIVANTO , en la que aparece relacionada la señora PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO¹⁵;

- Copia del informe de comunicación en el predio de la iniciación de la etapa administrativa de restitución de tierras¹⁶;

- Copia de recibo por cobro del servicio público de energía eléctrica, expedido por la Epsa S.A., con relación al predio solicitado, con saldo de \$15.390,00 para pagar hasta el 28 de abril de 2015;

- Copia de la entrevista socio-jurídica realizada a la señora PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO¹⁷;

- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 29.888.217, a nombre de PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO y expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸;

⁸ Ibídem, fl. 6

⁹ Ibídem, Fl. 7

¹⁰ Ibídem, Fls. 8 a 14

¹¹ Ibídem fl. 16

¹² Ibídem, fl. 17

¹³ Ibídem, fl. 21

¹⁴ Ibídem, fl. 22

¹⁵ Ibídem, fols. 23 a 25

¹⁶ Ibídem, Fl. 26 y ss.

¹⁷ Ibídem, fl. 34 a 35

¹⁸ Ibídem, fl. 41

- Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.037.136 a nombre de LUIS ENRIQUE TORRES CORREA y expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹;

- Oficio del 30 de septiembre de 2015, del Banco Agrario de Colombia, según el cual, el crédito No. 725069540098184 a nombre de la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA**, se encuentra vencido con 65 días de mora y saldo de \$7.148.126,00²⁰;

- Constancia de inscripción de protección jurídica al predio reclamado²¹;

- Informe técnico predial realizado al predio “El Placer”²²;

- Copia de información tomada de la página web de VerdadAbierta.com, titulada “Así fueron las primeras masacras del Bloque Calima”²³;

- Copia de informe de Policía Judicial, según el cual, en la jurisdicción de los corregimientos Frisoles vereda La Florida y corregimiento El Placer del municipio de Buga, delinquiría y aún delinque la compañía Víctor Saavedra de las FARC, la cual realiza desplazamientos continuos en su área de injerencia²⁴;

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.476.381 de FABIO NELSON TORRES PEÑALOZA, expedida por la Registraduría del Estado Civil²⁵;

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.474.049, expedida por la Registraduría del Estado Civil a nombre de ORLANDO TORRES PEÑALOZA²⁶;

- Copia del registro civil de nacimiento de ORLANDO TORRES PEÑALOZA²⁷;

- Copia del registro civil de nacimiento de FABIO NELSON TORRES PEÑALOZA²⁸;

- Copia del registro civil de nacimiento de RUBIELA TORRES PEÑALOZA²⁹;

- Informe del Banco Agrario de Colombia, en el cual se detalla la obligación adquirida por la señora PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO, con saldo total al 29-06-16 de \$19.003.901,00³⁰;

- Oficio del 5 de julio de 2016, remitido por la EPSA S.A., en el que se informa que el predio denominado “El Placer”, suscriptor PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO, presenta saldo corriente de \$23.750,00; una factura pendiente³¹;

¹⁹ Ibídem, fl. 42

²⁰ Ibídem fl. 53 y 54

²¹ Ibídem, fl. 60

²² Ibídem, fols. 61 y ss.

²³ Ibídem, fols. 80 y ss.

²⁴ Ibídem, fl. 84 y 85

²⁵ Ibídem, fl. 123

²⁶ Ibídem, fl. 124

²⁷ Ibídem, fl. 125

²⁸ Ibídem, fl. 127

²⁹ Ibídem, fl. 129

³⁰ Ibídem, fl. 132

³¹ Ibídem, fl. 133

- Constancia número NV-00252 del 11 de diciembre de 2015, que atestigua la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, expedida por la Dirección Territorial Valle de la UAEGRTD³².

- Copia de la Resolución No. RV-03902, expedida por la UAEGRTD, con la cual se acepta la solicitud de representación judicial presentada por los señores PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO y LUIS ENRIQUE TORRES CORREA y se les asigna abogados para que los representen³³;

- Copia de la Resolución No. 001-2007, expedida por el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada por la Violencia del Municipio de Guadalajara de Buga, por medio de la cual declara en inminencia de riesgo de desplazamiento los corregimientos ubicados en la zona alta y media montaña de esa municipalidad, entre los que figura el corregimiento El Placer³⁴;

- Oficio 2730 del Incoder, en el que informa que el predio con matrícula inmobiliaria No. 373-11595, no ha sido objeto de adjudicación por esa entidad, por tanto, es considerado de propiedad privada³⁵;

- Constancia de fijación del edicto emplazatorio fijado en la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Buga V.³⁶;

- Certificado de Tradición y Libertad actualizado, correspondientes a la matrícula inmobiliaria No. 373-11595, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V.³⁷;

- Oficio 100-236 de la entidad Aguas de Buga, en el que informan que dicha empresa no tiene cobertura de prestación del servicio público de acueducto ni alcantarillado en la vereda Nogales del corregimiento El Placer³⁸;

- Oficio No. S-2016-051655 del Comando de Departamento de Policía Valle, con el que se informa que en el corregimiento El Placer las FARC vienen realizando actividades seudopolíticas con los campesinos de la zona, pero actualmente no registra afectación a la seguridad ciudadana³⁹.

El 29 de junio del año en curso, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial en el predio objeto de restitución, lográndose constatar las condiciones en que se halla el mismo, la casa de habitación y las personas que actualmente lo detentan, pudiéndose hacer un recorrido que permitió su caracterización con

³² Cuaderno No. 3, fols.3 a 4

³³ *Ibidem*, fl. 5

³⁴ Cuaderno principal, fols. 33 a 38

³⁵ *Ibidem*, fl. 39

³⁶ *Ibidem*, fl. 46 y 47

³⁷ *Ibidem*, fols. 48 a 52

³⁸ *Ibidem*, fl. 83

³⁹ *Ibidem*, fl. 84

apoyo del señor WILSON BERMÚDEZ QUIROGA en su calidad de topógrafo de la UAEGRTD.

Allí se encontró al señor LEONARDO FABIO ARANGO CEBALLOS, a quien se le recibió testimonio bajo la gravedad del juramento; manifestó que llegó allí hace tres meses con su esposa; que el inmueble tiene una extensión de un cuarto de plaza; no sabe si antes de él hubo otra u otras personas allí; que es conocido de los dueños, reconociendo a la señora PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO y al señor LUIS ENRIQUE TORRES como los propietarios de esa finca, pues los distingue desde hace 20 años; don ERNRIQUE lo autorizó para que viviera allí; lo destina a cría de peces –trucha- y tiene una res. Agrega, los dueños, por lo que se escucha, les tocó salir desplazados, pero no sabe las circunstancias de esos hechos y no se opone a que el predio se les restituya a sus propietarios.

En desarrollo de esa misma diligencia de inspección, se recepcionó el interrogatorio a la solicitante **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, quien dice que, cuando se conoció con el señor **LUIS ENRIQUE** decidieron venirse para el Valle; llegaron a trabajar en fincas, él como agricultor ella como ama de casa; hasta que conocieron al señor ALONSO HERNÁNDEZ, persona esta que les vendió el predio; eso hace como veinte años; lo fueron mejorando y arreglando la casa, allí vivían con sus hijos ORLANDO, FABIO NELSON y RUBIELA porque su otro hijo estaba por allá (sic) en otra finca; en el año de 1999 tuvieron que irse para Buga por la violencia que había en el sector, les dio miedo aunque directamente no los amenazaron pero mataron a varios vecinos; se fueron llenando de pánico por la presencia de grupos armados y que hacían propaganda alusiva a las AUC; que varios de los vecinos tuvieron que irse. Agrega, se fueron para Buga, los albergaron a todos en un coliseo, luego se fueron para una pieza en esta misma ciudad; después regresaron pero a la finca de un señor Jaime Mejía, allí vivían y se dedicaban a la agricultura, pero no iban al predio porque les daba como miedo; volvieron a Buga, donde salían a trabajar en oficios varios; ella se fue para Salónica –Riofrío- con su yerno FABIO HERNÁNDEZ, hicieron un préstamo en el Banco Agrario para comprar ganado, pero allá sí que estaba peor el orden público y al año tuvieron que desplazarse y ahí sí se fue para Bogotá, pero empezó a enfermarse y se volvió para Buga sola y vive en casa de su hija MILENA TORRES con una nieta, pues su esposo se quedó en la capital, él no volvió y se dedica como a vender dulces. Sus hijos, dice ella, se fueron a trabajar en oficios del campo, hoy en día ya tienen sus hogares y permanecen en Bogotá. Añade, su

esposo tiene ganas de volver; le parece que la zona ya está buena (sic) y ve su finca muy bonita y ve que está bueno el ambiente.

En audiencia llevada a cabo el 30 de junio hogaño, se recepcionó la declaración de parte al señor **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**, quien dijo tener 62 años de edad, de unión libre con la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA**, de cuya unión nacieron cuatro hijos, tres hombres y una mujer, **ORLANDO, ROBERTO LUIS, FABIO NELSON** y **RUBIELA TORRES PEÑALOZA**; actualmente vive en Bogotá donde se dedica a vender dulces en un cajoncito (sic); recuerda que vivían bien en El Placer, había un conflicto, llegaron los paramilitares, empezaron a golpear las puertas, a todo el mundo lo sacaban a la calle, pero a él no lo sacaron, mataron dos señores que eran amigos suyos, entonces se fue para donde un hijo que vivía ahí cerca y dejaron la casa sola, como a los tres días volvió y el pueblo estaba desolado, le dio miedo y se fue en agosto de 1999. Que la guerrilla llegaba a la casa y se metían a las piezas a ver televisión, y él les dijo que lo perjudicaban con el ejército; como cuando llegaron los paramilitares y sacaron a todo el mundo pero a él no, entonces creían que él era de este grupo. Recuerda que allá ha habido FARC y paramilitares. Que el predio no tiene nombre, eso siempre se ha llamado El Placer; está a nombre de él y su esposa, lo adquirieron con su trabajo; les costó \$7.000.000,00, se lo compraron al señor **ALONSO HERNÁNDEZ**; tenían cerdos y pollos, pero se morían de hambre y se perdieron. Dice también, que allá está su amigo **FABIO ARANGO**, quien hace como dos meses lo llamó para pedirle que le prestara la casa para vivir y accedió porque él la cuida, antes estaba una señora **YAMILETH** pero ella se fue porque no le dio resultado para trabajo. Que no sabe cómo está la situación de orden público en el predio, pero según le dicen ya ha cambiado, ya como que está mejor. Que sí quiere retornar pero no tiene recursos para volver a empezar y para sostenerse, pero sí quiere regresar porque allá se amaña mucho.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. La abogada de la **UAEGRTD** y apoderada de los solicitantes, a partir del análisis que hace del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, encuentra ajustados en este caso los requisitos para acceder a la restitución, pues que está demostrado que sus prohijados fueron víctimas de la violencia generada por los paramilitares, lo cual conllevó el desplazamiento, que tuvo lugar en el año de 1999, además que se probó la relación jurídica de los demandantes con el predio, concretamente su

calidad de propietarios, con fundamento en lo cual reitera su pretensión de ordenar la restitución material del predio objeto de la demanda, así como las demás prerrogativas que consagra la misma ley.

9.2. De su lado, la representante del Ministerio Público, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctimas de los solicitantes y su relación con el predio, confrontándolas con el trámite procesal, las pruebas practicadas y la relevancia jurídica del caso, solicita acceder a las pretensiones de la solicitud y ordenar la restitución jurídica y material del predio **“LOTE DE TERRENO No. 21”** o **“EL PLACER”** en favor de los señores **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**; que se les reconozca a estos la calidad de víctimas de abandono forzado y despojo, al tiempo que se ordenen las medidas inherentes para una reparación integral y estabilización de la familia.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso no se presentaron oposiciones, igualmente el predio solicitado se halla ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción⁴⁰ y fue asignado a este Despacho por reparto. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si los solicitantes, señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y su núcleo familiar, tienen la

⁴⁰ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

calidad de víctimas del conflicto armado; si están legitimados para incoar la acción restitutoria y, consecuentemente, si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio denominado “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**” y las condiciones en que puede y debe darse este restablecimiento.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de los solicitantes y sus hijos.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁴¹ sobre justicia transicional, que representan directrices para el

⁴¹ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁴².

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁴³.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema

⁴² “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁴³ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial*⁴⁴.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁴⁵; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado*”⁴⁶.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.*

⁴⁶ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁴⁷.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento⁴⁸ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en

⁴⁷ Sentencia T-025 de 2004

⁴⁸ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁴⁹.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵⁰; lo mismo que los principios rectores⁵⁰ de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁵¹, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁵¹ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”.

la existencia del conflicto armado interno⁵² en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁵³, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁵⁴, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁵⁵, el artículo 71 precisa que: *“Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”*; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁵⁶, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el

⁵² El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁵³ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁵⁴ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁵⁵ *“... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”*. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁵⁶ Artículo 72 ibídem

restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la

restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁵⁷.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”⁵⁸*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta

⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁵⁸ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵⁹. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: “*estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana*”; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁰; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros*”; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad*”; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶¹; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁶²; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁶³; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁶⁴; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención

⁵⁹ Artículo 22. “*Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad*”

⁶⁰ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: “*se derivan de la dignidad inherente a la persona humana*”

⁶¹ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: “*Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros*”

⁶² En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁶³ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁶⁴ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

sobre los Derechos del Niño⁶⁵, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁶⁶ y Viena 1994⁶⁷).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: *“Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*, anclado pues como el *“principio de principios”* como lo ha concluido la Corte Constitucional⁶⁸; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁶⁹, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷⁰, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: *“i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*⁷¹.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias”

⁶⁵ Párrafo séptimo del Preámbulo: *“Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad”*

⁶⁶ Que todos los Estados aumente *“esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna”*

⁶⁷ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que *“todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...”*

⁶⁸ Sentencia C-397 de 2006: *“la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados”*.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁷¹ Ibidem

en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁷². En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: *“se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”*⁷³.

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: *“Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”*.

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

⁷² Ver Sentencia T-068 de 2010

⁷³ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁷⁴.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁷⁵;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁷⁶, que amerita una reparación integral⁷⁷;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁷⁸, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁷⁹.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar.

Así, descontado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado 31517571407141101 y 31517571407141101-001, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**⁸⁰; encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica de los peticionarios **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** con el predio **“LOTE DE**

⁷⁴ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁷⁵ Artículo 72 ibídem

⁷⁶ **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁷⁷ Artículo 25: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁷⁸ Ibídem

⁷⁹ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

⁸⁰ Cuaderno No. 3, fols.3 a 4

TERRENO No. 21” o **“EL PLACER”**, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**, por cuanto que la fuente de adquisición de esta heredad se remonta a la pertenencia que declarara el Juzgado 2º Civil Municipal de Buga V., mediante sentencia del 15 de mayo de 1967, al configurarse el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio en favor del mismo municipio de Buga V., el cual, a su vez y a título de compraventa, transfirió el dominio de este inmueble a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, según la escritura pública No.1038 del 27 de diciembre de 1967 de la Notaría 1ª de Buga; entidad crediticia que enajenó esta propiedad en favor del señor **ALONSO HERNÁNDEZ QUINTERO**, por compraventa que quedó formalizada en la escritura pública No. 587 del 26 de septiembre de 1979 de la Notaría 1ª de Buga, que sirvió de base para inaugurar la matrícula inmobiliaria No. 373-11595, negocio jurídico que, a la sazón, quedó asentado como anotación No. 001 del 13 de noviembre de 1979, como lo muestra el certificado de tradición y libertad actualizado⁸¹ y, fue el señor **HERNÁNDEZ QUINTERO** quien, por escritura pública No. 1591 del 14 de octubre de 1994 de la Notaría 1ª de Buga, vendió este fundo a los señores **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**, cuya tradición se consolidó con la inscripción de este instrumento en el folio real y como anotación No. 002⁸², todo cual releva de cualquier hesitación acerca de la vinculación que a manera de cotitulares del derecho real de dominio une a los deprecantes con este predio.

Lo que atinge a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3⁸³ de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en las personas de la **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**, en tanto que han sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vieron obligados a abandonar su finca **“LOTE DE TERRENO No. 21”** o **“EL PLACER”** como consecuencia de

⁸¹ Fl. 49, cuaderno principal

⁸² Ibídem

⁸³ *VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley⁸⁴, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁸⁵ y que les hace acreedores a la reparación⁸⁶.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas por a abandonarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁸⁷, comprobación a la que apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo; presupuesto al que también apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrimado al legajo, en tanto que el abandono del fundo “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**” por sus propietarios se configuró en el año de 1999, calenda para la cual irrumpió en ese sector del corregimiento El Placer del municipio de Buga, el Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia; grupo paramilitar que en su ontología contraguerrillera se asienta en este entorno de la geografía patria para confrontar a los subversivos, suscitando enfrentamientos que comprometieron a la comunidad, pues la población civil queda en medio del fuego cruzado de los ambos grupos al margen de la ley, lo cual genera todo un variopinto de hechos violentos, homicidios, masacres, que traen consigo el desplazamiento y abandono forzado de tierras y viviendas por la actualidad e inminencia del riesgo a la vida e

⁸⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

⁸⁵ Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

⁸⁶ Artículo 25 ejusdem: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁸⁷ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

integridad física de los habitantes; a la postre, la familia **TORRES PEÑALOZA** se vio abocada al caótico y zozobante escenario, pues en medio de esos enfrentamientos y tensiones, una noche llegan los paraestatales al margen de la ley para sacar a todos los pobladores de sus casas, pero no a ellos, lo cual llena de temor a don **LUIS ENRIQUE**, por cuanto el selectivo tratamiento generaba que sus propios paisanos pensarán que él estaba de lado de estos forajidos y, sí eso se infería por los mismos convecinos ¿qué decir de lo que podrían pensar los guerrilleros como enemigos naturales de las AUC?. Por supuesto que esto redundaba indefectiblemente en una situación desesperante, en una especie de sentencia de muerte a la familia, porque se les estaba estigmatizando de manera que, esa rotulación exacerbaba a los insurgentes de las FARC e implicaba una traición, puesto que en esa encrucijada es que se ve inmersa la población civil, es decir, se les amenaza, intimida y somete por los grupos al margen de la ley, obligándolos por uno de los bandos a darles posada, alimentos y hasta información, lo cual es interpretado por el otro extremo como colaboración y militancia, de suyo, son también declarados enemigos y objetivos militares. Ergo, el temor de los solicitantes no era infundado, era real y apremiante como peligroso, porque si bien no fueron objeto de amenazas directas, ese contexto los mostraba como un blanco de retaliaciones por guerrilleros y, al mismo tiempo, como potenciales víctimas de los desafueros paramilitares, de cuyas crueldades ya tenían conocimiento, merced a que sus amigos Anarcasis Morantes Martínez y Amadeo Valderrama Duarte ya habían sido asesinados por los ilegales de las autodefensas; inclusive, como narra don **LUIS ENRIQUE**, luego de esa aciaga noche en que sacaron a todos los vecinos menos a él y a su familia, fue que decidió irse y dejar abandonada la finca, pero a los tres días volvió y el pueblo estaba era desolado, lo cual cundió más el miedo y la desesperanza, máxime cuando en tiempos atrás los integrantes de las FARC había estado en su casa y se metían a las piezas a ver televisión, todo lo cual lo comprometía en esa escena de desconfianza en que los actores armados involucraron a las poblaciones, especialmente de campesinos como lo son los demandantes en este caso.

Por cierto, esos ultrajes, el drama y la precariedad que colacionan los reclamantes en sus interrogatorios, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y univocidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, parecen insertos en el contexto de violencia que se acentuó

entre los años 1999 a 2002 en el departamento del Valle del Cauca, específicamente en los municipios de Tuluá, San Pedro y Buga, ímpetu atizado por el narcotráfico, el paramilitarismo y toda esa simbiótica de grupos criminales que sembraron el terror y la zozobra en esta parte de la geografía patria; por cierto, en agosto de 1999 se perpetró por las autodefensas una masacre en la zona rural de Buga, comprendida en ella el corregimiento de El Placer –donde está ubicado el predio de los solicitantes-, caterva de forajidos que, en propias confesiones, recrean los múltiples hostigamientos, homicidios, extorsiones, secuestros, desapariciones, desplazamientos y abandonos forzados, que en conjunto constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Todos estos degradantes sucesos constituyeron la causa determinante para que los esposos **TORRES PEÑALOZA** optaran por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia y la de sus hijos, el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del ominoso flagelo, lo que implicaba dejarlo todo en preservación de esos fundamentales derechos, con la correlativa desdicha de resignar a la deriva el pedazo de tierra que habían adquirido con el fruto de su trabajo como labriegos, con la perplejidad del malogrado patrimonio como desenlace de las afrentas que extenuaron toda posibilidad y resistencia, pues como esposos y padres de familia, asediados e intermediados y terciados por los criminales no tienen otra alternativa, por las condiciones de indefensión e inferioridad en que se les coloca, que la retirada, dejándolo todo en defensa de sus propias vidas y las de sus hijos; abandono al que se apareja no sólo la pérdida de su finca sino de todos los bienes, de su trabajo y de todos sus proyectos, al punto que, la mayor parte del tiempo que han estado alejados de la heredad, esta ha quedado al garete, desprotegida y expuesta a todo tipo de riesgo; súmase a ello la inestabilidad económica, familiar y social, que repercute sensiblemente en la dignidad por esa humillación de verse albergados en un coliseo de desplazados, a merced de lo que se les pueda dar; tener que dedicarse a labores para las que no están preparados, como el caso de la señora **PLÁCIDA** que le ha tocado trabajar en casas ajenas, en tanto que don **LUIS ENRIQUE** se ha visto recostado a sus hijos y vendiendo dulces en una chaza en la capital de la República, él allá y ella por acá, es decir, la familia disgregada, todo un drama. En síntesis, el cuadro es infamante, afrentoso y denigrante, es una secuela de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta humilde célula de la sociedad.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por parte de los plurinombrados esposos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, primero por la guerrilla de las Farc, luego por los Paramilitares, siendo esa irrupción de estos últimos lo que marcó y acentuó el terror en los habitantes del corregimiento El Placer de Buga V., porque arremetieron contra los lugareños, los sacaron de sus domicilios, los asesinaban, secuestraban y extorsionaban; realizaban prácticas selectivas e insinuantes que colocaban aun en mayor riesgo a la comunidad, como aquella de hacer salir de sus domicilios a todos los vecinos menos a don **LUIS ENRIQUE**, creándole ese trato diferencial un problema frente a sus amigos pero también frente a la misma guerrilla, porque lo hacían parecer como simpatizante o colaborar de las autodefensas, lo cual, itérese, en ese contexto de enfrentamiento, brilla como fatal para una persona y su familia, a la postre, la razón determinante y única por la cual se vieron compelidos a abandonar su finca, porque no aflora ni en ciernes otra razón o motivo que haya provocado la intempestiva resignación de la tierra y los bienes, menos cuando ese es el entorno en que ha vivido ese núcleo familiar, además, porque esa premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, como este en que se vieron implicados los demandantes. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fueron víctimas los solicitantes ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que al unísono adveran los demandantes en sus interrogatorios, que el infausto acontecimiento que generó el pánico determinante para la peregrinación, ocurrió en el año de 1999 cuando recién llegaron los paramilitares a ese corregimiento. De manera que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

De manera que, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional⁸⁸, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas a la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y sus hijos **ORLANDO, FABIO NELSON** y **RUBIELA TORRES PEÑALOZA**; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva, daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*⁸⁹, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental⁹⁰ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 ejusdem, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o*

⁸⁸ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

⁹⁰ *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007*

*que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*⁹¹, y, en efecto, los aquí solicitantes tienen la calidad legal de cotitulares del derecho real de dominio, copropietarios, del predio que hubo de ser abandonado en los tiempos y las circunstancias que acompañaron los hechos victimizantes que, además, ocurrieron dentro de este lapso que precisa la misma normativa.

En suma pues, convergen en el sub-lite todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a los deprecantes señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y a su núcleo familiar, para entonces ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados en los términos que se dispondrá más adelante.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por los solicitantes y su núcleo familiar, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral, como se delineará a continuación.

10.7. De las condiciones para la restitución jurídica y material del predio

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la

⁹¹ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos, goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones -reales- que le privilegian y lo tornan preferente.

Como la relación jurídica de los esposos **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** con el predio “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**” es la de copropietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, sumada a la comprobada calidad de víctimas del conflicto armado interno que, por ende, hace aplicable la plausible teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido. En consecuencia, se ordenará a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle, que: a) Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **373-11595**, correspondiente al predio denominado “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y c) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Respecto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio que aquí se restituye, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Buga Valle, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 047 del 13 de agosto de 2013: *"Por medio del cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera*

*morosa de impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el municipio de Guadalajara de Buga, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios”, con relación al predio denominado “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**.*

En lo que tiene que ver con servicios públicos domiciliarios, como quiera que el predio “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**, no presenta deudas pendientes por estos conceptos, no se dispondrá alivios por este rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario, la **UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las empresas prestadoras de tales servicios, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de pasivos por esos ítems y asociados al inmueble que se restituye.

Lo tocante con alivio de pasivos por obligaciones pendientes con entidades crediticias o del sector financiero, encontramos que la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** tiene una deuda pendiente y en mora con el **Banco Agrario de Colombia**, específicamente, como lo informa esta entidad bancaria, el dicho crédito, identificado con el No. 725069540098184, a 30 de septiembre de 2015, se encuentra vencido, con sesenta y cinco (65) días de mora y un saldo de \$7.148.126,00. El desembolso, por la suma de \$16.000.000,00, se hizo el 25 de enero de 2013 y vence el 25 de enero de 2019. Según la solicitante-deudora, ese préstamo lo adquirió para invertir en un proyecto productivo ganadero, en compañía de su yerno FABIO HERNÁNDEZ; así que, compraron reses y tomaron en arriendo una finca en Salónica –jurisdicción del municipio de Riofrío V.-, emprendimiento que fracasó porque su familiar y socio también fue víctima del grupo al margen de la ley denominado “Los Rastrojos”; sólo alcanzó a pagar dos cuotas y ya no pudo seguir cumpliendo porque la situación se tornó imposible. Por tanto, bien se puede concluir que: i) el crédito fue adquirido con posterioridad a los hechos victimizantes, pues estos ocurrieron en el mes de agosto de 1999; ii) la obligación fue adquirida por la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, aunque la

garantía –hipoteca- la prestara otra persona; iii) el crédito está en mora, así lo certifica el banco y así lo asegura la deudora cuando dice que sólo pudo cancelar dos cuotas. Por consiguiente, dadas estas circunstancias, frente a lo que dispone el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, lo que reglamente el Decreto 4829 de 2011 –artículo 36- y los lineamientos del Acuerdo No. 009 de 2013 expedido por la **UAEGRTD**, puede advenirse que la deuda sí es susceptible de aliviar; uno: porque no encaja dentro del primer tramo a que se refiere el artículo 8º de esta última normativa, ya que no se trata de: “*Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos*”; tampoco en el tercer tramo porque no corresponde a: “*Cartera sin causar*”, esto es: “*cartera por causarse después de la restitución o formalización*”, amén de que la restitución o formalización apenas se está concretando ahora. Por manera que, clasifica es en el segundo tramo por concernir a “*Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos victimizantes*”, porque fue a causa de los hechos victimizantes que la familia **TORRES PEÑALOZA** tuvo que abandonar el predio que ahora reclaman en restitución, instante mismo en que se inicia ese viacrucis cargado de precariedades, peregrinaje y desventura que colmó en la infelicidad misma que hoy por hoy tiene separada, disgregada y desarticulada la familia; a la postre, en un esfuerzo de la señora **PLÁCIDA** por conjurar tanta desgracia, es que intenta, con ese préstamo al Banco Agrario, darse una oportunidad de recuperación en una especie de sociedad con su yerno, quien conocía de actividades ganaderas, emprende ese proyecto, el que se ve truncado precisamente por otro hecho victimizante que ocurre allá en Salónica –Riofrío-, que implica el desplazamiento del señor **FABIO** por los hostigamientos de “Los Rastrojos”, hecho este que se demuestra, no sólo con la afirmación juramentada de la propia solicitante, sino porque su familiar aparece incluido en el registro de víctimas (como lo afirma el apoderado de los solicitantes) y porque es cierto que **FABIO HERNÁNDEZ DUARTE** figura relacionado como víctima en la consulta del Vivanto⁹².

Así las cosas, brilla consustancial la inescindibilidad del crédito con los hechos victimizantes y entrelazados; obligación que tiene relación con el predio reclamado en cuanto éste es de propiedad de la señora **PEÑALOZA NIÑO**, por lo cual, como componente de su único patrimonio, hace parte de su prenda general⁹³ y, por supuesto, garantiza la obligación; sin que sea necesario que se haya gravado con hipoteca, amén a que, por el mismo artículo 36 del Decreto 4829 de 2011, no es necesario ni se impone como requisito esa garantía, ni tampoco

⁹² Ver pantallazo visible a folio 19 del cuaderno principal

⁹³ Artículo 2488 Código Civil

podría soslayarse el alivio pretextando que se constituyó hipoteca sobre otro bien o existe alguna garantía personal, por cuanto que estas son accesorias a la obligación principal y, el crédito lo adquirió fue doña **PLÁCIDA**, es ella la deudora, la obligada; como tal, ella tiene que responder y es ella la que ha incurrido en mora, de contera, la insolvencia económica que acusa, ella y su familia, involucra el inmueble a restituir en la inminencia de un proceso ejecutivo.

Súmese a todo esto, la situación particular en que se encuentra esta familia; desunida, ella en Buga y él en Bogotá; sin recursos económicos que les permita el reencuentro con estabilidad; sin capacitación para desempeñar otras labores u oficios que no sean los del campo y domésticos; sin esperanza en un futuro próximo. Todo lo cual, redundaría en que, ordenar la restitución sin aliviarles ese pasivo, a más de infame y perverso, contrariaría el principio de transformación, y la justicia restaurativa sería tan pírrica e irrisoria, que en poco tiempo verían comprometida la finca en esas potenciales acciones y sin posibilidades de zafarse de la persecución coactiva del acreedor, todo lo cual contraviene la principalística dominante de la justicia restaurativa.

En este orden de ideas, se ordenará en este específico caso que se dé aplicación al mecanismo de alivio consecuente con la particularidad misma de la fragilidad, inestabilidad y gran vulnerabilidad que soportan los demandantes, la cual consistirá, en términos del artículo 12 del dicho Acuerdo No. 009 de 2013, coherente con la adecuación de la deuda en el segundo tramo, en la: “*Negociación y Pago con Descuento*” por parte del Fondo de la **UAEGRTD**.

En lo que hace a la restitución material, necesario es tener en cuenta que los señores **PLÁCIDA** y **LUIS ENRIQUE** han mostrado su deseo e interés para retornar al predio de su propiedad y que reclaman en restitución, manifestaciones que resultan trascendentales e insoslayables para este efecto, amén de que esa heredad es el fruto de su trabajo, que está ubicada en ese entorno en que han consolidado su relación de esposos y han procreado, cuidado y educado a sus hijos, a más de que se compadece con su arraigo social y hallan que las condiciones están dadas para regresar; carices todos estos que acoge positivamente este Juzgado, además que comulgan de mejor manera con la filosofía y finalidades de la ley 1448 de 2011, pues lo ideal es que los campesinos puedan volver a sus fincas y parcelas para la restauración de sus derechos. Por tanto, se dispondrá devolverles y volverlos a su heredad y hacerles entrega real y material del predio “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, ubicado en la

vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, la cual se cumplirá por este Despacho en asocio de **LA UAEGRTD**, una vez se formalice la restitución jurídica y se disponga por las entidades a las que se impartirán órdenes en esta providencia, de las ayudas, auxilios y subvenciones asociadas a la restitución integral y que hagan posible el retorno bajo la égida de toda la principalística que regenta la materia, para lograr, a la mayor brevedad posible, el reencuentro y la estabilización de la familia **TORRES PEÑALOZA**.

Igualmente, con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Guadalajara de Buga, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Guadalajara de Buga V., para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y sus hijos **ORLANDO, FABIO**

NELSON y RUBIELA TORRES PEÑALOZA al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno –PAPSIVI-.

c) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buga Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Al **Departamento Para la Prosperidad Social** que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de los solicitantes y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-.

f) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Buga Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

g) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Guadalajara de Buga V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

h) A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Guadalajara de Buga V.**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** identificada con CC. No. 29.888.217, a su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** identificado con CC. No. 1.037.136, y a sus hijos **ORLANDO TORRES PEÑALOZA** identificado con CC. No. 94.474.049, **FABIO NELSON TORRES PEÑALOZA** identificado con CC. No. 94.476.381 y **RUBIELA TORRES PEÑALOZA** identificada con CC. 31.655.294.

En consecuencia se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya

lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, en su calidad de víctimas del conflicto armado, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas, **con la advertencia de que las ayudas humanitarias implican la urgencia como necesarias para el retorno de los postulados.**

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor de los esposos **PLÁCIDIA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y su núcleo familiar.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica del predio denominado **“LOTE DE TERRENO No. 21”** o **“EL PLACER”**, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **3.109 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	920913	775436	3° 52' 42 889" N	76° 5' 56.327" W
2	920907	775451	3° 52' 42 672" N	76° 5' 55 841" W
3	920903	775458	3° 52' 42 550" N	76° 5' 55 616" W
4	920898	775472	3° 52' 42 382" N	76° 5' 55 180" W
5	920888	775492	3° 52' 42 073" N	76° 5' 54 535" W
6	920892	775494	3° 52' 42 189" N	76° 5' 54.458" W
7	920889	775500	3° 52' 42 113" N	76° 5' 54 260" W
8	920873	775494	3° 52' 41 572" N	76° 5' 54 446" W
9	920861	775490	3° 52' 41 191" N	76° 5' 54.577" W
10	920860	775484	3° 52' 41 151" N	76° 5' 54 790" W
11	920851	775471	3° 52' 40 865" N	76° 5' 55 186" W
12	920847	775462	3° 52' 40 731" N	76° 5' 55 480" W
13	920845	775446	3° 52' 40 676" N	76° 5' 56 009" W
14	920851	775445	3° 52' 40 854" N	76° 5' 56.055" W
15	920868	77543°	3° 52' 41 413" N	76° 5' 56.457" W
16	920889	775425	3° 52' 42 080" N	76° 5' 56 704" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 106 a 112, cuaderno ppal.)

Y se halla alinderado así:

NORTE-	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2, 3 en dirección oriente hasta llegar al punto 4 con JAIMA MEJÍA. Distancia: 38.75 m Partiendo desde el punto 4 en línea recta que pasa por los puntos 5, 6, en dirección oriente hasta llegar al punto 7 con RAFAEL BUITRAGO. Distancia: 32.87 m</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Vía Buga — El Placer. Distancia: 29.96 m</i>

SUR	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8 en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Vía Buga — El Placer. Distancia: 29.96 m</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14, 15 en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con JAIMA MEJÍA. Distancia: 38.75 m</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fols. 106 a 112, cdno ppal.)

Cuarto: **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **373-11595**, correspondiente al predio denominado “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como a cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; y **c)** Anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Buga V., remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. **373-11595**, correspondiente al predio “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, con todas las anotaciones a que se hizo alusión en el acápite inmediatamente anterior.

Quinto: **ORDENAR** la **RESTITUCIÓN MATERIAL** del predio “**LOTE DE TERRENO No. 21**” o “**EL PLACER**”, a sus propietarios **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA**, que se cristalizará con la entrega que se cumplirá por este Despacho en asocio de **LA UAEGRTD**, en acto simbólico y alegórico, una vez se formalice la restitución jurídica y se disponga por las entidades a las que se imparten órdenes en esta providencia, de las ayudas, auxilios y subvenciones asociadas a la restitución integral y que hagan posible el retorno, la reunión y la estabilización de la familia **TORRES PEÑALOZA**.

Sexto: **ORDENAR** a la **UAEGRTD** priorice ante el **Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, la asignación del Subsidio de VIS Rural a favor de los esposos **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO** y **LUIS ENRIQUE TORRES**

CORREA y los incluya, inmediatamente, en los programas de subsidio integral de tierras y proyectos productivos.

Séptimo: **ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Guadalajara de Buga Valle**, dar estricta aplicación al Acuerdo No. 047 del 13 de agosto de 2013: "*Por medio del cual se establece un sistema de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa de impuesto predial unificado a los predios de propiedad de las víctimas del conflicto armado para el municipio de Guadalajara de Buga, en el marco de la Ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios*", con relación al predio denominado "**LOTE DE TERRENO No. 21**" o "**EL PLACER**", ubicado en la vereda Nogales, corregimiento El Placer, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-11595** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga V., y cédula catastral No. **00-02-0003-0105-000**.

Octavo: **ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-** que en un plazo máximo de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las negociaciones y pagos al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de la obligación No. 725069540098184, contraída por la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud de las cuales debe aliviar este pasivo.

Noveno: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios, con relación al predio restituido, por no haberse demostrado que haya deudas pendientes por estos conceptos.

Décimo: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Guadalajara de Buga**, para que incorporen a los solicitantes, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda; igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder, debiendo informar a la víctima para que si lo estima conveniente pueda solicitar al

Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia;

b) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, a la Secretaría de Salud Municipal de Guadalajara de Buga V., para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen. Especialmente para que vincule a la señora **PLÁCIDA PEÑALOZA NIÑO, su esposo **LUIS ENRIQUE TORRES CORREA** y sus hijos **ORLANDO, FABIO NELSON** y **RUBIELA TORRES PEÑALOZA** al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno –PAPSIVI-.**

c) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por los aquí reconocidos como víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Buga Valle y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Al Departamento Para la Prosperidad Social que en coordinación con la UARIV determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar de los solicitantes y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -FEST-.

f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Buga Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la UAEGRTD;

g) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios** en el municipio de **Guadalajara de Buga V.**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el predio que aquí se restituye, durante el tiempo del desplazamiento y hasta por dos (2) años más.

h) A las **Autoridades Militares y de Policía** con competencia en la jurisdicción del municipio de **Guadalajara de Buga V.**, incluida su zona rural, que desde el espectral de sus funciones y misión institucional tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima y demás habitantes de la región donde se ubica el predio restituido.

Decimoprimer: COMPULSAR copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.–, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Decimosegundo: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimotercero: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR RAYO CANDELO